

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Catedral Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 50 por seis meses, y 25 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución & domicilio. Los anuncios a 60 céntimos cada linea para los suscriptores, y a real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 366.

SECCION DE HACIENDA.

La Dirección general de Rentas Estancadas en 31 de Julio último me dice lo que sigue:

Dispondrá V. S. se inserte a la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia el siguiente anuncio:

La Hacienda contratará en pública licitación el surtido de papel para la elaboración del sellado de todas clases y de los documentos de vigilancia, durante los cuatro años próximos bajo el tipo de compra y seis reales cada resma y con sujeción a las demás condiciones insertas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de hoy, debiendo celebrarse la subasta el 31 de Agosto próximo en esta Dirección general en donde se hallan de manifiesto las muestras del papel.

Lo que se anuncia en virtud de lo dispuesto por la Dirección. León 3 de Agosto de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 367.

VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador de Zamora con oficio de 29 de Julio me remite los dos festejos de los cabos primeros, que á continuación se expresan.

Media filiación del confinado Faustino Arévalo.

Hijo de Pascual y de Lorenzo Sánchez, natural de Ledesma, partido de id., provincia de Salamanca, vecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio tachadero, estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 24 años, pelo negro, ojos pardos, vista regular, barba niquera, cara ancha color morena, con una cicatriz en el ojo derecho.

Media filiación del confinado Baldomero Arévalo.

Hijo de Pascual y de Lorenza, natural de Ledesma, partido de id., provincia de Salamanca, av. cincuenta en su pueblo, de estado soltero y de oficio tejedor, estatura 5 y 1 pulgada, edad 27 años, pelo castaño ojos pardos nariz regular larga nariz ganchuda, cara larga, color gris.

Desertaron en la tarde de este día bailándose de cubos primeros de los trabajos de la carretera del pueblo de los Edradas bajo protesto de falso testimonio. Puebla de Sanabria 20 de Julio de 1857. V. E. El comandante, Reviólo El mayor: Gregorio Zumbalamburri.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que por los Alcaldes Constitucionales, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, se prueben las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, y en este caso ser trasladadas á disposición del Sr. Gobernador civil de la mencionada provincia. León 2 de Agosto de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 368.

El Sr. Abogado constitucional del Ayuntamiento de Cáceres con fecha 27 de Julio me dice lo que sigue:

En el pueblo de Genicera del distrito de este municipio se halla establecido en la casa del Alcalde pedáneo del mismo, una yegua, correda, de alzada de 6 cuartas y media, pelo negro, con una estrella en la frente casi imperceptible, y cuya yegua apareció estravida.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á concejalía del Ayuntamiento. León 31 de Julio de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Ricardo Carrión.

Asociación central.

Excellentísimo Sr. Presidente de la Reina. (Q. D. C.) asesinar el mejor oficio en el ejercicio de su derecho.

Las disposiciones de la ley de Instrucción pública, para suya ejecución, ajustada á las bases aprobadas por las Cortes, está autorizada el Gobierno; se ha dirigido mandar que por este Ministerio se señale el texto de la precitada ley, antes de su publicación, al examen de una Junta presidida por V. E. y compuesta;

1.º De los Sres. Marqués de Villagonzalo, D. Juan Martínez Carrascalino, Don Juan de Sevilla y D. Sebastián González Nardín, Señadores del reino; D. José Palau Hergara, D. Francisco Escudero y Azuza, D. Rafael Ramírez Arellano, Don José González Serrano, D. Francisco de Cárdenas y D. Ramón Goicoerrotea, Diputados a Cortes.

2.º Del Director general de Instrucción pública.

3.º De los Sres. D. Antonio Gil y Zarco, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; D. Francisco Túnez Hévia, Consejero Real; D. Mateo Sesma, Presidente de la sección quinta del Real Consejo de Instrucción pública, D. Tomás Corral y Ocio, Rector de la Universidad Central; D. José de la Resilla, Vocal del Real Consejo de Instrucción pública y Jefe de sección que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Juan Ignacio Moreno, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota; D. José Acisclo Vallés Magistrado de la Real Caja; D. Juan de Castro, Canónigo del Sacro-monte de Granada y Catedrático de su seminario conciliar; D. José María Alós, Vocal de la Comisión Régia para el arreglo de las Escuelas públicas de Madrid, y D. José Alcaraz, Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia.

4.º Del Director general de estudios artísticos de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, D. José de Madriz.

5.º Del Director de la Escuela de Arqueología, D. Aníbal Álvarez.

6.º Del Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Calixto Santa Cruz; de los Sres. Don Fernando Cifuentes, Inspector del distrito del Cuerpo de Ingenieros de Minas; Don Agustín Pascual, Inspector Jefe del Cuerpo de montes y Vicepresidente de la Junta facultativa del mismo, y D. Manuel María Aragón, Inspector y Profesor del Real Instituto Industrial.

7.º Del Director de la Escuela de Diplomática, D. Modesto Lafuente.

8.º Del Oficial de esta Secretaría, Jefe del negociado primero de Instrucción pública, D. Aureliano Fernández Guerra, que desempeñará el cargo de Secretario.

Es estimable la voluntad de S. M. que la Junta celebre su primera reunión el 10 del próximo Agosto en el Salón de sesiones del Real Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo dirá a V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dijo guarda a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1857.—Claudio Moyano, —Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 26 de Julio n.º 1.663.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la Provincia de Leon.

SUSCRIPTO.—Circular.

Las repetidas reclamaciones que la Dirección general de Contribuciones dirige á esta Administración principal para que sin levantar mano examine any de tenidamente las causas que motivan las bajas que experimenta la contribución industrial, la ponen en la necesidad de dirigirse también á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia para que sin la menor consideración inscriban en la matrícula adicional del segundo semestre de este año á todos los que por cualquiera causa hubiesen dejado de figurar en la del primero, rectificándola respecto á los que no lo están en las claves que señalan las tarifas primera, segunda y tercera del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

La Administración considera de su deber dirigirse por ultima vez á los Señores Alcaldes á fin de que no incurran en la responsabilidad que por el artículo 33 de dicho Real decreto se les impone, por las dulas que los agentes investigadores del ramo encuentren el practicar la visita que desde el dia 2 del corriente mes de Septiembre deben hacer, y á los

industriales las penas que marca el 45 del mismo para los casos de defraudación.

Al mismo tiempo esta oficina se vé en la necesidad de invitar a todos los vecinos de ésta capital que ejerzan alguna industria, arte ó profesión y estén matriculados en distinta clase de la que les corresponda para que se presenten en ella en el término de 10 días a declarar en lo que deban hallarse á fin de que no se les moleste y castigare con arreglo á las prescripciones ya citadas.

Con este motivo ha dispuesto se inscriba a continuación el art. 25 de lo Real Instruction de 24 de Febrero de 1855 para que, tanto por los Autoridades locales, como por los mismos industriales no se alegue en ningún tiempo ignorancia respecto á la clase en que cada uno debe figurar por los artículos de su comercio, arte ó oficio.

Me prometo que con estasclaraciones se evitarán dudas y reclamaciones mucho más si por aquellas se desciende á conocer el verdadero sentido del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852 y orden aduanaria publicada por circular en 23 de Julio de 1855, inserta también en el Boletín oficial de esta provincia número 113 correspondiente al dia 3 de Octubre del mismo año. León 4 de Agosto de 1857.—Antonio Sierra.

ARTICULO 25 DE LA REAL INSTRUCCION DE 24 DE FEBRERO DE 1855, QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

Art. 25. Para describir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.º Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma población, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de Contribución, en el local donde tengan su escritorio.

2.º Los mercaderes pueden tener también varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.º Los fabricantes que vendan al por menor los efectos de sus establecimientos deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.º, y la que marca la tarifa 3.º á los torquines y artificios de las fábricas, en el concepto de que es venta por mayor; en las cosas que se miden, lo que se expone por varas; en las que se cuentan, en bultos, sacuos; y en las que se pesan, por menos de arriba.

4.º Para clasificar las tiendas con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expenda por onzas y estas en pequeñas porciones que no超an al peso.

5.º Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mis-

mo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separación.

6.º Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.º 2.º ó 3.º, debe satisfacerse la contribución que corresponde á cada concepto, si no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la 1.º no evita el de las otras.

7.º Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adquirir otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportan ó estrajeros por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases sino en la de comerciantes. Tarifa 2.º

8.º Pertenecen á diferente clase los comerciantes y especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada e independientemente del ejercicio de su profesión.

9.º Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.º clase de la tarifa núm. 1.º

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos, pero están excluidos de esta regla los que desean el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta población.

11. Deben figurar en 2.º clase ciertos mercaderes de brillantes y diamantes, los orfebreros que vendan esta clase de piezas preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de sienzo, algodón, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.º si también venden legidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azúcar, y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.º clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expenda por onzas y estas en pequeñas porciones que no超an al peso.

15. Solo puede considerarse en 7.º clase la venta del bacalao, cuando este artículo se expone en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderá á la 5.º clase.

16. Los olpargaceros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastillado en cantidades que no excedan de arriba, siempre que lo ejecutan en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta excede de aquél límite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.º

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordóneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ó oficio en portal y no en tiendas; advirtiendo

que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habitan, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los trastantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que los primeros estan abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expenden partidos gruesos, estando generalmente cerrados para la venta al por menor; en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.º de la tarifa 1.º, y los almacenistas ó trantantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquél en que se expende, en un mismo punto, algún artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sino que sea necesario que permanezca todo el dia.

20. Los mercaderes ó tenderos que a la vez especulen en granos ó líquidos, estarán sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que estrien de sus tiendas teljes ó otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por si ó sus dependencias, ueben contribuir por los conceptos; uno éste mercaderes ójos y otro éste ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenadas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanes ó correderos de ganado con los trantantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paña, encaja y otras sencillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una población no existiesen materialmente ningún comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se provee para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerajeros, alberteros y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud y omisión que tengan los matriculados.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letres, alberteros, herreros y carreteros alcanza la exención de poder vender los granos que reciben en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como encueñador.

27. No debe exceder del límite marcado en la tarifa 2.º á los molineros de harina, bollerones y panaderos, el número de cobzas de ganado de cerdo que crían y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de Abril de 1853,

aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tabanas, molinos y fábricas á que se impone contribución por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y según el tiempo que funcionen, deben distinguirse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Las industrias á quines se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegramente y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demás averiguaciones que no se expresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas.

31 y último. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningún contribuyente que haya sido declarado fallecido, sin que preceda el pago de la contribución que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se trasparen no se hará baja alguna por cesación de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerrados.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relación núm. 40.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 ó 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han omitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de qué previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acrede su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

N.º de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

30.176.	D. María Mónica Alba.
30.177.	Manuela Alvarez.
30.178.	Tomas Gorro.
30.179.	Tomas Lopez.
30.180.	León Manso.
30.181.	Pedro Suárez.

Madrid 22 de Julio de 1857.—V. B.
El Director general presidente, Ocaña.
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Relación de los registros de minas á los que han renunciado sus derechos los registradores, y les fue admillida por decreto de 18 de Julio último.

Nombres de las minas.	Clase de Mineral.	Pueblo donde radican.	Distrito municipal á que pertenecen.	Registradores.
La familia.	Carbon de piedra.	Orzogoga.	Matallana.	D. Pablo Milán.
D. Ambos.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.
Olleros número 3.	Idem.	Olleros.	La Robla.	Francisco Milán.
Llanos número 4.	Idem.	Llanos de Alba.	Idem.	Antonio Sanchez.
Olleros número 6.	Idem.	Llanos de Alba.	Idem.	El mismo.
Sorribos.	Idem.	Sorribos.	Idem.	El mismo.
Olleros número 2.	Idem.	Olleros.	Idem.	Antonio Isasi.
Olleros número 5.	Idem.	Olleros.	Idem.	Sotero Rico.
Olleros número 1.	Idem.	Olleros.	Idem.	Sotero Rico.
Llanos número 1.	Idem.	Llanos de Alba.	Idem.	Maximo Fernández.
Llanos número 2.	Idem.	Llanos de Alba.	Idem.	Pablo Flores.
Llanos número 3.	Idem.	Llanos de Alba.	Idem.	Cayo Balbuena.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 1.^a de Agosto de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

Relación de los expedientes de registros de minas que quedan anulados por decreto de 24 de Julho último por no haber presentado los interesados el escrito pidiendo la desincorporación en el término prevenido por el Reglamento para la ejecución de la ley de minería, y órdenes posteriores vigentes.

Nombres de las minas.	Clase de Mineral.	Pueblo donde radican.	Distrito municipal á que pertenecen.	Registradores.
Fortunada.	Coleña antimonial.	Villarín.	Oblanca.	D. Joaquín Casans.
Petra.	Carbon de piedra.	Turauilla.	Renedo de Valdetuejar.	Berardino Santos.

Leon 3 de Agosto de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

Concluye la instrucción que deben observar las Comisiones de Estadística, inserta en el número anterior.

CONTINUACION DE LA TABLA NUM. 12.

Cádreo por Ayuntamientos de la división física y agrícola del partido judicial, con indicación de la cabida y clasificación de los terrenos de secano que tiene el término de cada municipio.

Ayuntamientos.	DESTINADOS A CULTIVOS PRINCIPALES DE									TOTAL.
	Cereales.	Vides.	Frutales y olivos.	Legumbres y raíces alimenticias.	Plantas textiles y tintóreas.	Pastos y bosques.	Monte alto y bajo.	Encinar, conterras mineras, clareos de pescado etc.	Sotos y alamedas.	

TABLA NUM. 13.

Cádreo por Ayuntamientos de la división física y agrícola del partido judicial, con indicación de la cabida y clasificación de los terrenos no imponibles.

Ayuntamientos.	Carreteras, caminos, plazas públicas, cañadas etc. etc.	Ríos, lagos, arroyos etc. etc.	Montañas inaccesibles y terrenos improduc-tivos.	Cementerios, iglesias, establecimientos públicos etc. etc.	Total de la parte de terre-nos no imponibles.
	a	b	c	d	e

TABLA NUM. 14.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de transacciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmisión.

VALOR DE LOS BIENES TRANSFERIDOS.

Años.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanas y de mayordomos.	Cesiones.	Dona- ciones.	Dotes.	Heren- cias en propie- dad.	Usu- fructos.	Fideico- mismos ó sustitucio- nes.	Legi- dos en propie- dad.	Mejo- res.	Pensi- ones.	Imposi- ciones.	Reden- ciones	Ventas	Retro- venidas retrocesio- nes.	Tran- sacio- nes.	Totales por años.
1852.																
1853.																
1854.																
1855.																
1856.																

TABLA NUM. 15.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de transacciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmisión.

IMPORTE DE LOS DERECHOS CAUSADOS EN SU TRANSMISION.

Años.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanas y de mayordomos.	Cesiones.	Dona- ciones.	Dotes.	Heren- cias en propie- dad.	Usu- fructos.	Fideico- mismos ó sustitucio- nes.	Legi- dos en propie- dad.	Mejo- res.	Pensi- ones.	Imposi- ciones.	Reden- ciones	Ventas	Retro- venidas retrocesio- nes.	Tran- sacio- nes.	Totales por años.
1852.																
1853.																
1854.																
1855.																
1856.																

TALLA NUM. 16.

Cuadro demostrativo del uso que se ha hecho en el último quinquenio del crédito que representa la propiedad inmobiliaria por el número de fincas rústicas y urbanas que han servido de fianzas de pago, y por el importe de las cantidades á que han sido responsables.

AÑOS.	NÚMERO DE FINCAS HIPOTECADAS.			TOTALES.	
	Rústicas.	Urbanas.	Vincas rústicas y urbanas hipotecadas.	Cantidades á que han sido responsables.	
1852.					
1853.					
1854.					
1855.					
1856.					
TOTALES GENERALES.					

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y efectos correspondientes. León 21 de Julio de 1857.—Ignacio Mender de Vigo.

INFANTE DE D. José Círilo Escrivá.